

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **8 de noviembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **el Grupo de Inversores en Salud Medivalle SAS y el Hospital Isaías Duarte Cancino ESE** presentaron contestación de la demanda y se ha formulado llamamiento en garantía. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Diana Lizeth Rengifo Torres
Demandado	- Grupo de Inversores en Salud Medivalle SAS -Hospital Isaías Duarte Cancino ESE
Llamante Garantía	Hospital Isaías Duarte Cancino ESE
Llamada en Garantía	Seguros Del Estado S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00362 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2319

Cali, ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad del escrito de contestación presentado por **Grupo de Inversores en Salud Medivalle SAS y el Hospital Isaías Duarte Cancino ESE** y al llamamiento en garantía de **Seguros Del Estado S.A**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto del Hospital Isaías Duarte Cancino ESE

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a Colpensiones por parte del despacho, el 2 de agosto del 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificacionjudicial@hospitalidc-valle.gov.co, conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022. **(A09 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demanda presentó escrito de contestación de demanda el 22 de agosto de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.2. Respecto de Grupo de Inversores en Salud Medivalle SAS

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a **Medivalle SAS** por parte del despacho, el 18 de agosto del

2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica medivalleadm@gmail.com, conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022, acreditando la trazabilidad respectiva a través de la empresa Servientrega S.A., quien acreditó que le mensaje fue entregado y leído por su destinatario **(A12 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demanda presentó escrito de contestación de demanda el 24 de agosto de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.3. Llamamiento en garantía – Hospital Isaías Duarte Cancino ESE a Seguros del Estado S. A

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Hospital Isaías Duarte Cancino ESE (A12 E.D.)**, debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, el **Hospital Isaías Duarte Cancino ESE**, fundamenta el llamado en garantía de **Seguros del Estado S.A**, sin aportar al proceso prueba alguna que determine la existencia de un vínculo legal o contractual, que la legitime para evocar el llamamiento en mención. **(A13 ED)** Adicional a ello, ninguna de las pruebas documentales indicadas en dicho escrito fue aportado al proceso.

Por lo expuesto, este despacho devolverá el escrito de llamamiento en garantía por no cumplir con los requisitos formales contemplados en el artículo 64, 82, 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas, se devolverá el llamamiento en garantía, para que el llamante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia del llamamiento en garantía corregido.

2.4. Amparo de Pobreza.

Por su parte, el **Grupo De Inversiones En Salud Medivalle S.A.S.**, ha solicitado se le conceda a su favor el amparo de pobreza conforme al artículo 151 del CGP, invocando como argumentos, que la sociedad carece de recursos de gastos de desplazamiento para asistir a la audiencia presencial que el despacho convocara, y que existen otros procesos judiciales que ha causado que la sociedad incurra en gastos para atender las contiendas judiciales, junto con la imposición de medidas cautelares, que le han impedido desarrollar actividades comerciales.

Frente a dicha petición, es necesario recordar que la figura del amparo de pobreza es una institución que busca materializar la igualdad real entre las partes dentro de un proceso judicial, permitiendo que aquella persona que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, o en una condición de extrema pobreza o marginalidad, sea exonerada de la carga de asumir ciertos costos que se presentan de manera inevitable a lo largo de un proceso judicial. El propósito de esta figura es otorgarle una protección especial a ese

sujeto para que no deba escoger entre atender su congrua y mínima subsistencia y la de aquellas personas a las que por ley debe alimentos o costear los gastos de un proceso judicial en el que tiene interés, en la medida en que su dignidad humana y su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia son derechos fundamentales con la misma jerarquía.

Dentro del CGP se regula el amparo de pobreza en sus artículos 151 a 158 consagrando que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Para el presente asunto, el despacho no observa circunstancias suficientes que ameriten conceder el referido amparo procesal, toda vez que dentro de los argumentos argüidos están el hecho de incurrir en gastos para trasladarse hasta la audiencia presencial, lo cual en este caso no aplicaría, dado que las audiencias son virtuales y es dable para el apoderado y representante legal conectarse desde cualquier región del país. Por otro lado, no se observa que la sociedad se encuentre en proceso de insolvencia económica o situaciones que ameriten brindar tal amparo. En estas condiciones, no se accederá al amparo de pobreza en mención.

2.5. Disposiciones varias.

Finalmente, se deja constancia que el extremo activo de la litis, no

presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Hospital Isaías Duarte Cancino ESE**

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Grupo de Inversores en Salud Medivalle SAS**

TERCERO: DEVOLVER el llamamiento en garantía presentado por **Hospital Isaías Duarte Cancino ESE** en contra de **Seguros del Estado S.A**, conforme a los argumentos antes expuestos.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la sociedad **Hospital Isaías Duarte Cancino ESE** para que subsane las deficiencias anotadas respecto del llamamiento en garantía realizados a Colpensiones, so pena de rechazo.

QUINTO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Nadia Carmona Holguín** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.107.047.358** con tarjeta profesional No. **393.079** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses del **Hospital Isaías Duarte Cancino ESE**

SEXTO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Carlos Geovanny Páez Martin** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **80.094.563** con tarjeta profesional No. **152.563** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Grupo de Inversores en Salud Medivalle SAS**

SEPTIMO: Tener por no reformada la demanda.

OCTAVO: Negar el amparo de pobreza solicitado.

NOVENO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9/11/2023**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>